

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|---|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- des (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 80 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entida- des (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Para lograr una más equitativa coordinación de todos los intereses en juego en las relaciones arrendaticias urbanas, el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizó, con carácter general, unas reducidas elevaciones en las rentas de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

A este fin respondió el decreto de diecisiete de mayo del pasado año, que, sin embargo, no discriminó, por su misma nota de generalidad, entre inquilinos y arrendatarios que de modo exclusivo usan por sí mismos de las viviendas y locales arrendados, y aquellos otros que a través del subarriendo y otras figuras jurídicas, permitidas o toleradas por la ley, se hacen menos merecedores de la protección social que representa la tasa de alquileres y rentas, en cuanto la utilizan generalmente para obtener lucro con bienes jurídicos de propiedad ajena. Tampoco contempló especialmente dicho decreto el supuesto de cesión de viviendas por el inquilino en favor de sus parientes, dentro del segundo grado, que vivan con él habitualmente, y el del otorgamiento de un nuevo contrato de arriendo, desalojada que fuere previamente la vivienda o local de negocio por el anterior inquilino o arrendatario, en cuyos casos también concurren circunstancias que mueven a compensar en mayor grado la retribución debida a la propiedad.

Por ello, y para mejor servir aquel propósito de equidad que debe inspirar siempre el Derecho, y conocido el parecer del Consejo de Estado —emitido a propósito del decreto citado de diecisiete de mayo último—, parece justo utilizar al máximo la autorización contenida en la disposición transitoria undécima de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, recargando con el triple de los porcentajes de su artículo ciento dieciocho la renta que, confor-

me al mismo, corresponda satisfacer, en tales situaciones jurídicas, por el arrendamiento de las viviendas y locales de negocio.

De otro lado, el Gobierno, en uso de la autorización que también le otorga la disposición transitoria novena de la ley de Arrendamientos Urbanos, estima que debe dejar para el futuro sin efecto la extensión del beneficio establecido en sus artículos setenta y uno y setenta y dos, en favor de los parientes dentro del tercer grado por consanguinidad del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La renta de las viviendas construidas o habitadas por primera vez antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en tanto estuvieren total o parcialmente subarrendadas, o se dieran en ellas algunas de las situaciones jurídicas de hospedaje, convivencia de extraños o cesión a parientes del inquilino dentro del segundo grado, previstas en los artículos veintiséis, veintisiete y treinta y cuatro de la ley de Arrendamientos Urbanos, podrá ser incrementada en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, independientemente y además del aumento autorizado por el artículo primero del decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la cuantía que representan los siguientes porcentajes:

Con un veinte por ciento, si el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Con un quince por ciento, cuando se hubiere otorgado entre el uno de enero de mil novecientos quince y diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y

Con un diez por ciento, si lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Esta elevación podrá ser exigible a partir del uno de abril de este año.

Artículo segundo. Independientemente de los aumentos autorizados en la renta de los locales de negocio construidos o habitados por primera vez

antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al ponerse en vigor la ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud del apartado b) de su artículo ciento dieciocho, y por el artículo segundo del decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos dicha renta o merced podrá ser elevada en un veinte por ciento más, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, si el local se hallare total o parcialmente subarrendado.

Este nuevo aumento del veinte por ciento podrá ser exigible en uno de abril y uno de julio del año en curso, a razón de un diez por ciento en cada una de dichas fechas.

Artículo tercero. A los efectos de los recargos autorizados en los dos artículos anteriores, se considerará renta base de las viviendas y locales de negocio, construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la señalada como tal en el párrafo primero del artículo ciento dieciocho, y en su caso, en el artículo ciento diecinueve, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo cuarto. Cuando conforme al párrafo tercero del artículo ciento veinte de la ley de Arrendamientos Urbanos, por extinción del arrendamiento fueren desalojados de las viviendas o locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y se otorgare nuevo contrato de arrendamiento, en éste podrá asignarse como renta la vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso, con el triple de los porcentajes del artículo ciento dieciocho, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

Artículo quinto. El beneficio establecido en los artículos setenta y uno y setenta y dos de la ley de Arrendamientos Urbanos no será aplicable, en lo sucesivo, a los parientes dentro del tercer grado por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato, sin perjuicio del derecho adquirido por el actual ocupante, al amparo de la disposición transitoria novena.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que sean necesarias para su mejor ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

Delegación de Hacienda en Soria

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942, y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del 30 de abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1952. 731

Administración de Rentas Públicas

De interés para los Ayuntamientos que se citan

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta no han presentado aún la copia certificada de su presupuesto de gastos en la parte relativa a sueldos, gratificaciones, etc., de su personal activo y pasivo para el año actual de 1953, no obstante haber transcurrido, con exceso, el plazo que señala el artículo 1.º de la vigente ley de Utilidades, y que les fué recordado por circular de esta Administración de Rentas Públicas inserta en el Boletín oficial de la provincia de fecha 21 de enero último, por lo que, por la presente, se les requiere para que lo hagan en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde la de su publicación en dicho periódico oficial, debiendo tener presente que esta Administración de Rentas Públicas, sin posterior requerimiento, y sin perjuicio de liquidar la tarifa 1.ª de Utilidades por otros procedimientos a su alcance, impondrá las multas que autoriza el

artículo 26 del citado texto legal en la cuantía que se señalaba en la circular de referencia. Asimismo, deberán tener muy en cuenta las demás normas que se indican en la misma.

Soria 18 de marzo de 1953.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturno Fresneda. 721

—Relación de Ayuntamientos que se adjunta

Abejar, Agreda, Aguilar de Montuenga, Alconaba, Aldea de San Esteban, Aliud, Almaluez, Almarza, Almar de Soria, Ambrona, Arcos de Jalón, Bordecórax, Borebia, Burgo de Osma, Cabreriza, Caltojar, Carbonera de Frentes, Castilruiz, Cigudosa, Cobo de la Sierra, Cuesta (La), Cueva de Agreda, Chaorna, Dévanos, Fuentecálida de Medina, Fuentecambrón, Fuentelárbol, Fuentepinilla, Fuentesfrío, Fuentetoba, Gallinero, Golmayo, Herrera, Langa de Duero, Losana, Madruédano, Matanza, Mazaterón, Miñana, Miño de San Esteban, Montejo de Tiermes, Navaleno, Noviercas, Oncala, Paones, Peñalba de San Esteban, Quintana Redonda, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo, Sagides, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, San Felices, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soria, Soto de San Esteban, Talveila, Torrevicente, Trévago, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Valdemorero, Valderromán, Valvedizido y Villar del Río.

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Notificación

Esta Presidencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 10 de noviembre de 1945, ha acordado con fecha 10 de marzo de 1953, en el expediente número 5 de 1953 por defraudación, lo siguiente:

1.º Declarar cometida la falta de defraudación comprendida en la ley de 16 de julio de 1949.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a D. Victoriano Expósito Rejano.

3.º Imponer a este la multa de trescientas sesenta pesetas (360), cuádruplo de los derechos defraudados, conforme al artículo 7.º de la ley de 16 de julio de 1949. Imponiéndole también la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda en el caso de insolvencia.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión del premio reglamentario a los aprehensores.

Lo que se publica en el *Boletín oficial del Estado* para conocimiento del inculcado, cuyo último domicilio fué Naval Moral de la Mata (Cáceres), y a efectos de lo dispuesto en el decreto de 10 de noviembre de 1945, significándole que dentro de los cinco días, a contar del siguiente a esta notificación podrá solicitar de la Presidencia, por escrito o personalmente, que el hecho pase a conocimiento de la Junta Administrativa, en otro caso, una vez trans-

currido dicho plazo, el acuerdo será firme y contra él no cabrá recurso al guño.

Requerimiento.—Al mismo tiempo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación, manifieste si tiene o no bienes de fortuna con que hacer efectiva la multa impuesta. En caso de poseerlos, hará constar a continuación los que fueren y su valor aproximado, remitiendo a esta Junta dentro del plazo de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo si la multa no fuere ingresada en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a esta notificación. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente.

Soria 13 de marzo de 1953.—El Secretario de la Junta Administrativa, Ricardo de María.—V.º B.º—El Presidente, José Mozas. 684

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Sección de Construcción y Explotación.—Créditos.—Contabilidad y subastas

«Hasta las trece horas del día 10 de abril próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Soria, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción de la C. L. de Ciria a Villar del Campo, trozo 1.º, cuyo presupuesto asciende a pesetas 1.775.183'33, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinticinco meses a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 31.627'75 pesetas.

Tanto la fianza definitiva como la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 17 de abril de 1953 a las diez horas.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Soria, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano, en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio más los recargos autorizados, debiendo presentarse en pliego cerrado en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la

vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta y antes de comenzarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente o cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del libro I de la ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* con fecha 17 de marzo de 1953 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la C. L. de Ciria a Villar del Campo, trozo 1.º, provincia de Soria, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de, (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que se rá desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse de las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes de decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 14 de marzo de 1953.—El Director general, P. D., M. de los Ríos.»

Soria 18 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

169 —Derechos 240 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

NAVALENO

En virtud de haber quedado desierta la primera subasta pública del aprovechamiento de resinación de la campaña del año actual, de 84 385 pinos del monte Pinar, núm. 84 del Catálogo, de este término municipal, por el tipo de tasación de cuatrocientas noventa y ocho mil setecientos quince pesetas treinta y cinco céntimos, se anuncia la segunda subasta por el mismo tipo de tasación.

Podrán tomar parte en esta subasta cuantos se hallen en posesión del

Certificado de industrial resinero de cualquier comarca o zona.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los diez días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, con arreglo al modelo de proposición siguiente:

Modelo de proposición

Don, de, años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, núm., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado de industrial resinero correspondiente que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, correspondiente al día de de 1953, relacionado con la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas de 84 385 pinos del monte Pinar, núm. 84 del Catálogo, durante la campaña del año actual, se comprometo a realizar el aprovechamiento y cumplir los demás requisitos exigidos en la primera subasta, ofreciendo la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma).

Navaleno 17 de marzo de 1953.—El Alcalde, Juan Munilla. 715
170.—Derechos 92 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1953

Cigudosa, Aliud, Villálvaro, Barrio Martín, Arguijo, Valdenebro, Morales, Utrilla, Boós, Quintanilla de Tres Barrios, Aguaviva de la Vega, Narros, Portillo de Soria, Buberros, Villaseca de Arciel, Torralba del Burgo, Yanguas, Recuerda, La Losilla, Radona, Carrascosa de Arriba y La Vega.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Ambrona, Quintanas Rubias de Abajo, Losana, Valvedizido, Valderromán, Herrera de Soria, Fuentebella, Cabrejas del Campo, Miño de San Esteban, Acrijos, Abanco, Brias, Vadillo, Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Arriba, Lodares de Osma, Bliecos, Aldealpezo y Castil de Tierra.

Ordenanzas para exacciones municipales
Cigudosa y Quintanas Rubias de Abajo.

Transferencias de crédito

Quintanas Rubias de Abajo.

Cuentas municipales

Agreda, El Royo, Ventosa de la Sierra, Cihuela, Aldehuela de Perianez, Cortos, Arancón, Arévalo de la Sierra, Nafra de Ucero, Cigudosa, Berastión, La Alameda, Bayubas de Arriba, Valdanzo, Cobertelada, Aliud, Españón, Conquezueta, Ambrona, Torralba del Burgo, Quintanas Rubias de Abajo, Chércoles y Boós.

Imprenta provincial.